

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 14 3 1 DE 3 0 ABR 2018

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.' con NIT 811028194 - 4"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecida en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

En ese orden de ideas, en el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto".

Y, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene entre otras funciones la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Así mismo, la norma referida citó en el artículo 27 que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que la presente investigación inicia con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹⁰ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4.1 Competencia específica en la presente actuación administrativa

Ahora bien, respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996.

De igual forma, en el artículo 2.2.1.6.1.2. del decreto 1079 de 2015 se determina que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces (...)".

QUINTO: Bajo esas consideraciones, a continuación, se pone de presente, la normatividad aplicable a la presente investigación administrativa en la cual, se analizan las obligaciones y deberes que recaen sobre la empresa de transporte habilitado por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables, y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

MARCO NORMATIVO

La conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹¹ y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹²⁻¹³ (negrilla fuera de texto)

En efecto, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,¹⁴ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.¹⁵ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.¹⁶

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,¹⁷ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los

¹¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

¹⁴ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

¹⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

¹⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

¹⁷ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Puertos y Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que **"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"**.²³

5.1. Marco general

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra *"...[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Respecto del derecho de los colombianos para circular por el territorio nacional, se establece en la Constitución que *"[l]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.²⁴

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que *"[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"* (Negrilla fuera de texto).

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, a **cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

¹⁸ "(...) **el mercado económico no es un fenómeno natural sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas**, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una **administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones**. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar." H. Corte Constitucional Sentencia C-150 de 2003

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²¹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

²⁴ Artículo 24 de la Constitución Política.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido, "[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)"²⁵.

Bajo ese postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)**"²⁶ (Negrilla fuera de texto).

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

Así, "[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".²⁷

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos "... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que "**...El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)**". (Negrilla fuera de texto)

5.2.1.3. Del transporte de personas:

Se consagro en el numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio que "[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato

²⁵ Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

²⁶ Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

²⁷ Artículo 992 del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor "...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

(...)

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino".

5.1.2.4 Deberes de los comerciantes

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Comercio "[e]s obligación de todo comerciante: **Conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades**" (Negrilla fuera de texto).

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. *corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. **la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte**" (Negrilla fuera de texto).

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: "**[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad**". En esa medida, el acceso al transporte implica "(...) a) *Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad*" (Negrilla fuera de texto).

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora²⁸

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que "**[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte**".

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 se dispone que "... *en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)*".

1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

Por su parte, en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 se establece "... *el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (...)*". Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado (Negrilla fuera de texto).

²⁸ Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 "[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

5.1.4.2 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 "...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)"

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 Ley 336 de 1996 que la misma "...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento" y a que "...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional"²⁹.

Finalmente, se previó en el artículo 12 del estatuto que "... para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido".

5.1.4.3 De la Seguridad.

Dentro de las disposiciones generales para los modos de transporte se estableció en el artículo 35 de la ley 336 de 1996 que "[d]entro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios". (Negrilla fuera del texto)

En el artículo 36 de la ley 336 de 1996, se establece que "[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes" (Negritas fuera del texto).

5.2. Marco específico aplicable al presente caso.

5.2.1 Radio de acción de las empresas de transporte público terrestre automotor bajo la modalidad especial

Con la expedición del decreto 1079 de 2015, mediante el cual se expidió el decreto único del sector transporte se estableció en el artículo 2.2.1.6.2.1 que "[e]l radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional".

5.2.2 Sobre a habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor bajo la modalidad especial

Respecto de la habilitación en la modalidad especial, se indica en el artículo 2.2.1.6.3.6. del decreto 1079 de 2015 que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada".

5.2.3 Del contrato de vinculación de flota

Se consagra en el artículo 2.2.1.6.8.1. del decreto 1079 de 2015 que "[e]l contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual. El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto. No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo. Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing. Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota.

Parágrafo. El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo".

Por su parte, el artículo 2.2.1.6.8.2. del mismo Decreto se establece que "[e]n el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a: 1. Ejercer el control efectivo durante la operación de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora. 2. Prestar el servicio público de transporte y no celebrar o ejecutar acto alguno que implique, de cualquiera manera, que el servicio es prestado por una persona no autorizada. 3. Garantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio de manera sustentable. La empresa deberá llevar permanentemente actualizado su plan de rodamiento, el cual deberá estar acompañado del plan de rodamiento diseñado para el correspondiente mes y el realmente ejecutado en el mes anterior. Ambos planes deberán ser remitidos a los propietarios de los vehículos por periodos mensuales, en la primera semana del mes. 4. Realizar la capacitación de su personal. 5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral y garantizar que el mantenimiento preventivo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial. En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos, con el propósito de que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa. 6. Abstenerse de incluir en su plan de rodamiento vehículos que no se encuentren en óptimas condiciones o que no hayan dado estricto cumplimiento al programa de mantenimiento preventivo de la empresa"

5.2.4 Respecto del suministro de información solicitada por la Superintendencia de Transporte

Se previó en el artículo 2.2.1.6.4.6. del decreto 1079 de 2015 que "[l]as empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Esta información estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las demás autoridades de control que requieran verificarla para determinar el cumplimiento de la normativa vigente. Parágrafo 1°. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades de control las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran (...)"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación del cargo correspondiente, contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.'** con NIT 811028194 - 4"

SÉPTIMO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes casos:

HECHOS

7.1 El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 252 del 03 de julio de 2001 otorgó habilitación a la empresa **EFITRANS T.C. S.A.S.** para prestar el servicio público de transporte especial.

7.2. El 18 de diciembre de 2017³⁰ (Folios 1-7) el Ministerio de Transporte remitió a la Superintendencia de Transporte, derecho de petición presentado por el señor Edilberto Cumbe Meza, identificado con cédula de ciudadanía número 5.992.950 de Rovira, Tolima.

7.3. En el derecho de petición, el señor Edilberto Cumbe Meza, presentó los siguientes hechos como fundamento:

"HECHOS Y CONSIDERACIONES

El día 26 de marzo de 2013, el peticionario EDILBERTO CUMBE MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.992.950, vinculó el Vehículo Montero Mitsubishi de placas CIR319, servicio público, color verde arrecife, modelo 1998, cilindraje 2.400, combustible gasolina, motor 4G64XB4482, chasis V11VNA01096, a la Cooperativa de Transporte Terrestre, EFITRANS S.A.S.

El día 24 de junio del 2017, vendió el peticionario, el anterior vehículo a la señora MARIA LIBIA JARAMILLO DE CASTRILLON (...), por la suma de (\$10.000.000).

Indicando la secretaria de EFITRANS TC S.A.S, que para realizar este trámite (expedición del paz y salvo) debo pagarles una comisión por venta por valor de (\$2.213.000) por Comisión por Venta del Vehículo.

El peticionario, le pregunto porqué este cobro tan alto, si el carro se va a vender en 10 millones de pesos, y esta le respondió que son políticas interna de la Empresa.

El peticionario, cancelo la comisión exigida, por la venta del vehículo, por valor de (\$2.213.000), porque necesitaba que EFITRANS TC S.A.S, le expidiera paz y salvo, para poder vender su vehículo.

El día 05 de julio de 2017, solicito el peticionario a EFITRANS TC S.A.S, le dé una solución de fondo con respecto a la inconformidad que presento por el cobro exagerado de (\$2.213.000) por Comisión por Venta del Vehículo Montero marca Mitsubishi de placas CIR319, servicio Público, (...) vendido el día 24 de junio del 2017, (...) por (\$10.000.000).

Peticionando a EFITRANS TC S.A.S, de acuerdo con el artículo 2.2.1.5.8.3., del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015. Contrato de vinculación., que EFITRANS TC S.A.S, me expida como propietario del vehículo Montero marca Mitsubishi de placas CIR319, (...), un extracto, sin costo alguno, constancia que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El día 26 de julio de 2017, la señora JANETH ELIANA RAMIREZ VASQUEZ, actuando como representante legal suplente de EFITRANS TC S.A.S., le da respuesta al peticionario, dentro de los términos al derecho de petición presentado el día 05 de julio de 2017, en los siguientes términos :

"... pedirle disculpas por la equivocación que tuvo el funcionario de la empresa el señor CRISTIAN CAMILO LOPEZ TASARES, toda vez que este no es el encargado de ese procedimiento simplemente a raíz que la encargada estaba en vacaciones la señora ANGELA LEANDRA ESCOBAR, este la remplazo y por error le dio ese recibo y no el que realmente corresponde en esta clase de trámites..."

Pero NO anexo el recibo que realmente corresponde en esta clase de trámites, como lo manifestó en su escrito, como tampoco anexo el extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, solicitados por el actor en su petición el día 05 de julio de 2017(...)"

7.4. Dentro del escrito de derecho de petición, el peticionario solicitó:

"(...) ordenar a quien corresponda, investigar y sancionar, a EFITRANS TC S.A.S, por cobro exagerado por valor de (\$2.213.000) por Comisión por Venta del Vehículo Montero marca Mitsubishi de placas CIR319, (...), vendido el día 24 de junio del 2017, (...), por (\$10.000.000), por la gravedad del asunto.

Que el señor Representante Legal para Asuntos Judiciales de EFITRANS TC S.A.S, se dignen enviarle al actor EDILBERTO CUMBE MEZA, (...), el extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto (...)"

7.5. En ese orden de ideas, la Supertransporte avocó conocimiento del derecho de petición presentado por el señor Cumbe Meza por "presuntas irregularidades e inconvenientes" con EFITRANS T.C. S.A.S y mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2018³¹, dirigido a la investigada (Folio 8) dispuso:

"(...) se da traslado de la misma a efectos que se asuma conocimiento de los hechos descritos, se tomen los correctivos del caso. Y se dé la respuesta de manera inmediata al usuario y se allegue copia a esta Superintendencia". (Negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el oficio fue remitido por correo electrónico el 22 de febrero de 2018, la Investigada debía remitir inmediatamente la información solicitada. No obstante lo anterior, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa EFITRANS T.C. S.A.S no allegó respuesta alguna.

7.6. El día 13 de junio de 2018³² (Folios 13 y 14) la Supertransporte informó al señor Edilberto Cumbe Meza, respecto del trámite del derecho de petición remitido a la Entidad el día 18 de diciembre de 2017, lo siguiente:

"Dado que las pretensiones manifestadas en su comunicación están relacionadas con diferencias de carácter contractual, esta Superintendencia dio traslado a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., con el fin que dé respuesta de forma y de fondo a su solicitud (...)."

Así mismo, se comunicó al peticionario que:

"(...) esta Superintendencia le informa que los contratos de vinculación se registrarán por las normas de derecho privado y deberá contener como mínimo las

³¹ Oficio de Salida No. 20188403019621.

³² Oficio de Salida No. 20188400608871

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

obligaciones, derechos y prohibiciones para cada una de las partes, razón por la que, al presentarse diferencias en su ejecución, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria por ser esta la competente para conocer del asunto"

7.7 Así las cosas, el día 18 de julio de 2018, el señor Edilberto Cumbe Meza, radicó un nuevo Derecho de Petición³³ (Folios 10-14) ante la Supertransporte, manifestando entre otras cosas que:

"(...) el señor Representante Legal para Asuntos Judiciales de EFITRANS TC S.A.S. ha OMITIDO enviarle al peticionario EDILBERTO CUMBE MEZA (...), el extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, solicitados por el actor en su petición el día 05 de julio de 2017, para revisar las condiciones establecidas en la normatividad y así poder acudir ante la jurisdicción civil, en caso de incumplimiento."

Razón por la cual, solicitó que se le informara:

"(...) el correctivo del caso por las presuntas irregularidades e inconvenientes con la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. (...)" y que 'EFITRANS T.C. S.A.S.' remitiera "(...) el extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, solicitados por el actor en su petición del día 5 de julio de 2017 (...)"

7.8. El 11 de septiembre de 2018³⁴, la Superintendencia de Transporte informó al señor Edilberto Cumbe Meza que:

"[e]n atención a los radicados del asunto, se realiza requerimiento a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., oficio No 20188403019621 del 11/09/2018, donde se solicita de manera inmediata, se efectuó la entrega de los extractos que contengan de forma discriminada las rubros y los montos, cobrados y pagados por cada concepto (...)"

7.9. El día 11 de septiembre de 2018³⁵, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó a la empresa **EFITRANS T.C. S.A.S.** que:

"(...) de manera inmediata se dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.8.1 (...) por lo tanto solicitamos se entregue lo solicitado al peticionario."

Por lo anterior, la presente comunicación tiene por objeto requerirlo para que dé respuesta al oficio en mención y advertirle (...) que una vez solicitada y vencido el plazo dar respuesta de fondo al peticionario y remitir copia a este despacho, sin que se haya cumplido el requerimiento (...)"

7.10. El oficio fue recibido por la empresa **EFITRANS T.C. S.A.S.** el 28 de septiembre de 2018 según Guía No. RA009995945CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Sin embargo, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa **EFITRANS T.C. S.A.S.** no allegó respuesta.

7.11. El día 17 de octubre de 2018, el señor Edilberto Cumbe Meza a través de Derecho de Petición³⁶, dirigido a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, informó que:

³³ Radicado No. 20185603758392

³⁴ Oficio de salida No. 20188400992711 (Folio 42).

³⁵ Radicado No. Requerimiento No. 20188400992661 (Folio 15)

³⁶ Radicado con el No. 20185604176232 (Folios 16-18)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"han transcurrido más de treinta (30) días, que la Doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente de Puertos y Transporte de la República de Colombia, realizo requerimiento a la Empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S (...). Pero la empresa (...), NO ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) la Superintendencia de Puertos y Transporte de la República de Colombia, se digne iniciar proceso a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, por evidenciar incumplimiento de la obligación de presentación de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011."

7.12 El día 27 de noviembre de 2018 la Coordinadora del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor³⁷, reiteró al Representante Legal de la empresa **EFITRANS T.C. S.A.S.** que diera respuesta al Derecho de Petición presentado, en los siguientes términos:

"(...) En consecuencia, con lo expuesto, esta Superintendencia solicita que dentro de los cinco (5) días a partir del recibo de esta comunicación a efectos que se presente la información requerida.

Finalmente, me permito recordar la obligación de las empresas de transporte de suministrar la información solicitada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 'por la cual se adopta el Estatuto Nacional De Transporte' artículo 46 literal C".

Dicho oficio fue recibido el 04 de diciembre de 2018, según Guía No. RA048854330CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Teniendo en cuenta que el término para presentar la información requerida culminó el 12 de diciembre de 2018, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que la empresa **EFITRANS T.C. S.A.S.** no presentó respuesta alguna.

7.13. Así las cosas, el día 26 de diciembre de 2018³⁸ la Coordinadora del grupo de peticiones, quejas y reclamos (E) dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Edilberto Cumbre Meza, en los siguientes términos:

"Mediante radicado del asunto, presenta Derecho de Petición en el que manifiesta que han transcurrido más de treinta (30) días, desde que se requirió a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., donde se solicita de manera inmediata, se efectúe la entrega de los extractos que contengan de forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto a su nombre.

(...)

Por lo tanto, con oficio N° 20188401137611 del 27/11/2018, se realiza una reiteración al requerimiento, para que se dé respuesta de manera inmediata de los documentos solicitados y nos encontramos a la espera de los pronunciamientos por parte de la empresa (...).

PRUEBAS

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

³⁷ Oficio de Salida No. No. 20188401137611 (Folio 32)

³⁸ Oficio de salida No. 20188401187771 (Folio 19)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- 8.1. Traslado queja en contra de Empresa de Transporte público especial EFITRANS TC S.A.S por parte del Ministerio de Transporte con Radicado No. 20175601731812 de fecha 18 de diciembre de 2017. (Folio 1-7 y 33-39)
- 8.2. Traslado Queja presentada por el Señor Edilberto Cumbe Meza a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. con Radicado No. 20188403019621 de fecha 22 de febrero de 2018 (Folio 8)
- 8.3. Radicado No. 20185603758392 18 de julio del 2018, Derecho de petición interpuesto por Edilberto Cumbe Meza a la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (Folios 10 a 13)
- 8.4. Respuesta derecho de petición No. 20188400608871 del 13 de junio de 2018. (Folio 14)
- 8.5. Oficio de salida 20188400992661 de 11 de septiembre de 2018 (Folio 15 y 41)
- 8.6. Derecho de petición No. 20185604176232 de fecha 17 de octubre de 2018 (Folio 16-17)
- 8.7. Oficio de salida No. 20188401187771 del 26 de diciembre de 2018. (Folio 19-20)
- 8.8. Oficio de salida No. 20188401139841 de fecha 28 de noviembre de 2018. (Folio 21-23)
- 8.9. Oficio de salida No. 20188400992711 de fecha 11 de septiembre de 2018. (Folio 29-31 y 42-43)
- 8.10. Oficio de salida No. 20188401137611 de fecha 27 de noviembre de 2018. (Folio 32 y 40)
- 8.11. Oficio de salida No. 20198400028591 de 01 de febrero de 2019 (Folio 51)

FORMULACIÓN DE CARGOS

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta dirección a precisar la imputación jurídica que se formulará mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: por el presunto no suministro de información

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.** "EFITRANS T.C. S.A.S." con NIT 811028194-4, no allegó a esta Superintendencia la información legalmente requeridas mediante oficios No. 20188403019621 del 22 de febrero de 2018 (Folio 8), 20188400992661 del 11 de septiembre de 2018 (Folio 15) y 20188401137611 del 27 de noviembre de 2018 (Folio 32), de acuerdo al numeral séptimo de la presente Resolución, razón por la cual, se tiene que presuntamente la empresa investigada no suministró la información requerida, por lo que puede infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.** "EFITRANS T.C. S.A.S." con NIT 811028194-4, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no suministrar la información solicitada en los oficios No. 20188403019621 del 22 de febrero de 2018 (Folio 8), 20188400992661 del 11 de septiembre de 2018 (Folio 15) y 20188401137611 del 27 de noviembre de 2018 (Folio 32).

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción previstas en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

"1. Amonestación³⁹.

³⁹ Cfr. Artículo 45 de la Ley 336 de 1994 y Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos".⁴⁰

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión "cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida".⁴¹

(ii) se previó que procederá la cancelación "en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley".⁴²

(iii) se previó que procederá la cancelación "cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades".⁴³

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.'** con NIT **811028194 - 4**, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

11.1. En dado caso de demostrarse el incumplimiento del **CARGO ÚNICO** relacionado con el "presunto no suministro de información", la sanción a imponer será:

"Ley 336 de 1996

Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

⁴⁰ Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

⁴¹ Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

⁴² Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

⁴³ Cfr. Artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.'** con NIT 811028194 - 4, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.'** con NIT 811028194 - 4 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente e encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.'** con NIT 811028194 - 4.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al quejoso **EDILBERTO CUMBE MEZA**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁴⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

- - 14 31

30 ABR 2019


GLORIA ISABEL ORTIZ CASTAÑEDA

Notificar:

EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. 'EFITRANS T.C. S.A.S.'
Representante legal o quien haga sus veces
CARRERA 70 A 51 21
MEDELLIN / ANTIOQUIA

Comunicar

EDILBERTO CUMBE MEZA
Carrera 76 No. 112- 18. Apartamento 202. Barrio Florencia.
Medellín - Antioquia

Proyectó: SMLG

⁴⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA: EFITRANS T.C. S.A.S.
MATRICULA: 21-406591-12
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811028194-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-406591-12
Fecha de matrícula: 10/12/2008
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 05/03/2019
Activo total: \$3.278.047.998
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 70 A 51 21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4482248
Teléfono comercial 2: 3148911449
Teléfono comercial 3: 3127531171
Correo electrónico: contabilidad@efitrans.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 70 A 51 21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1: 4482248
Teléfono para notificación 2: 3148911449
Teléfono para notificación 3: 3127531171
Correo electrónico de notificación: recepcion@efitrans.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:
4923: Transporte de carga por carretera

Otras actividades:
4922: Transporte mixto

5229: Otras actividades complementarias al transporte

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1573, otorgada en la Notaría 1a. de Envigado, en mayo 21 de 2001, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburra Sur el 22 de mayo de 2001, y posteriormente en esta Entidad en diciembre 10 de 2008, en el libro 9, bajo el número 16215, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANS-ESPECIALES EMANUEL LTDA.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.473, del 14 de febrero de 2005, de la Notaría 1a. de Envigado.
No.862, del 01 de abril de 2008, de la Notaria 20a. de Medellín.

No.3542, del 18 de noviembre de 2008, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9o., bajo el No.16215, mediante la cual, entre otras reformas la sociedad cambio su domicilio del municipio de Envigado a la ciudad de Medellín, y se transformó de Limitada a Anónima, denominándose así:

EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., pudiendo válidamente utilizar la sigla **EFITRANS T.C. S.A.**

Acta No. 14 del 14 de mayo de 2009, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad el 28 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No.6882, mediante la cual la sociedad se transformó de Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se identificará así:

EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., pudiendo utilizar válidamente la sigla **EFITRANS T.C. S.A.S.**

Acta No.19 del 21 de julio de 2012, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No. 20 de septiembre 01 de 2012, de la Asamblea General de Accionistas.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto la realización de todas las actividades comerciales y Civiles lícitas y especial la realización de las siguientes actividades: Ejecución de toda clase de negocios directamente relacionado con la industria de Transporte Terrestre Automotor, en sus diversas modalidades como: Alquiler de vehículos, transporte terrestre de pasajeros, transporte terrestre de carga ordinaria, transporte terrestre de carga especial y otros tipos de transporte terrestre.

La compra, importación y venta de vehículos automotores, la adquisición

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículo automotores; la administración de vehículos y terminales propios y/o terceros; la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en los niveles de servicio consagrado en la legislación de transporte y en los diferentes radios de acción existentes; la prestación de los denominados servicios especiales y de turismo, obrando incluso como Agencia de Viajes y realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo; la prestación de servicio público de transporte de escolares, a través de vehículos propios, afiliados o a su servicio.

Realizar obras civiles de todo tipo como construcción, mantenimiento y adecuación de: Edificios, Edificaciones y todo tipo de viviendas, carreteras y todo tipo de vías de acceso urbanas y rurales; Construcción y mantenimiento de obras civiles hidráulicas, obras sanitarias y ambientales, obras de urbanismo, obras de transporte y complementarias y servicios generales; Prestar asesorías en todo lo relacionado con el transporte vial y por carretera.

En desarrollo de lo anterior, podrá:

1. Adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, ceder, grabar y limitar el dominio de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, desarrollar sus propias líneas de productos o servicios, dentro del ramo general que constituye su giro ordinario de los negocios y consiguientemente, podrá también adquirir marcas, nombres comerciales y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias contractuales para su explotación.
2. Constituir compañías filiales para el establecimiento explotación de empresas destinadas a la reacción de cualquiera de las actividades comprendidas dentro del objeto social y tomar interés como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementado al suyo, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas.
3. Tomar dinero en mutuo con o sin interés y celebrar todas las operaciones financieras que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de sus negocios, bien sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
4. Hacer inversiones de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos de carácter fiscal autorizados por la ley o transitoriamente como utilización fructífera de fondos o recursos no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales.
5. Realizar o celebrar actos o contratos tendientes a desarrollar su objeto social, atípicos o no, tales como Seguro, Distribución, Suministro, Alianzas Estratégicas, Joint Ventures, Out Sourcing, Uniones Temporales y Maquila entre otros así como celebrar contratos de cuenta corriente y dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles cuando ello fuere necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales, obtener concesiones, patentes, permisos, marcas y nombres registrados relativos a su actividad y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con la actividades indicadas en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales, convencionales o estatutarias, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

8. Desarrollar todo tipo de contratos o asociarse o fomar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
7. Realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial que le permitan el cumplimiento de su objeto.
8. Participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con los servicios y actividades que constituyen su objeto.
9. Suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica.
10. Operar en cualquier parte del país o del exterior, tener inversiones de capital en sociedades u otras entidades prestadoras de servicios similares y garantizar las obligaciones de las mismas en la medida de su participación porcentual en ella.
11. Promover o constituir sociedades con o sin el carácter de filiales o subsidiarias, representar o vincularse a empresas o sociedades ya constituidas que tengan por objeto la prestación de servicios que estén o no relacionados directamente con su objeto social.
12. Invertir recursos en empresas organizadas bajo cualquiera de las formas autorizadas por la ley, que tengan por objeto la explotación de cualquier actividad lícita de carácter civil o comercial.
13. El ofrecimiento de sus servicios a personas naturales o jurídicas radicadas en el exterior, con el ánimo de atenderlos en sus diferentes necesidades en productos o servicios relacionados con el objeto social de esta sociedad.
14. La promoción por diferentes medios publicitarios de los diferentes servicios en los países que pueden estar interesados en contratar los servicios.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 9783 de abril 08 de 2019 se registró el Acto Administrativo No. 00005 de enero 19 de 2011 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No.9778 de fecha 08 de abril de 2019, se registró la Resolución No.00252 de fecha 03 de julio de 2001 expedida por El Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.020.000.000,00	1.200	\$850.000,00
SUSCRITO	\$799.850.000,00	941	\$850.000,00
PAGADO	\$799.850.000,00	941	\$850.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE. La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la sociedad, quien tendrá un (1) suplente, denominado Subgerente o Representante Legal Suplente, que lo reemplazará en sus falas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal.

SUPLENTE: En las faltas absolutas o temporales del Gerente de la sociedad, éste será reemplazado por un (1) suplente, denominado subgerente o Representante Legal Suplente, quien tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que el Gerente.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	EDISON ALEXANDER OSORIO ALVAREZ DESIGNACION	98.594.821
SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JANETH ELIANA RAMIREZ VASQUEZ DESIGNACION	43.618.656

Por Acta número 031 del 4 de abril de 2017, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2017, en el libro 9, bajo el número 10519

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE.

El Gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. La representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual.
2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad.
3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.
4. Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, ajustado al objeto social de la sociedad. Con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer, desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protesta, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.



6. Convocar la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo previsto por los estatutos y la ley.
7. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.
8. Recomendar a la Asamblea de Accionistas la adopción de nuevas políticas.
9. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la ley, serán presentados, en asocio de la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas.

REVISORÍA FISCAL

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	WILMAR HERNAN SANCHEZ GARCIA DESIGNACION	71.754.164

Por Acta número 18 del 20 de febrero de 2011, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 11 de noviembre de 2011, en el libro 9, bajo el número 20263

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: EFITRANS T.C.
Matrícula número: 21-470145-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 05/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 70 A 51 21
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

- 4921: Transporte de pasajeros
- 4923: Transporte de carga por carretera
- 4922: Transporte mixto
- 5229: Otras actividades complementarias al transporte

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8110281944
NOMBRE Y SIGLA	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 50 No. 68-123 LOCAL 101
TELÉFONO	4482248
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2349184 - efitrans@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	MONICA MARIA PEÑA ARANGO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
252	03/07/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada

Bogotá, 30/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500112091



Señor (a)
Edilberto Cumbe Meza
CARRERA 76 No 112-18 APARTAMENTO 202 BARRIO FLORENCIA
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1431 de 30/04/2019 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1431.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500112081



Bogotá, 30/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EFITRANS Transportes DE Colombia S.A.S.
Carrera 70A No 51-21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1431 de 30/04/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón

Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Bogotá, 10/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500122621



20195500122621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EFITRANS Transportes DE Colombia S.A.S.
Carrera 70A No 51-21
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1431 de 30/04/2019 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next



Guía No. RA119199042CO

Fecha de Envío: 11/05/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 11810392

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 29B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: EFITRANS Transportes DE Colombia S.A.S. Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: Carrera 70A No 51-21 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: EFITRANS Transportes DE Colombia S.A.S.
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/05/2019 08:40 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
10/05/2019 08:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
11/05/2019 08:55 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
13/05/2019 11:47 AM	PO.MEDELLIN	Entregado	
15/05/2019 12:33 PM	UDA.ARCH NOROCCIDENTE	Digitalizado	
17/05/2019 04:48 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
18/05/2019 10:41 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

